República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-29891100-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Marzo de 2022

Referencia: Expte. N° 26.230-A PEREDA NICOLAS VICENTE (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"PEREDA NICOLAS VICENTE c/D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente Nº **26.230-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 12/14vta. se presenta Nicolás Vicente Pereda por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2613 dictada el 06/05/2009 en la Actuación Nº 13289-10570-2008, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 68.875,65 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 07 001 DJVE 004738 E, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A.

II. La recurrente efectúa brevemente el relato de lo sucedido en las actuaciones administrativas, haciendo hincapié en la presentación de una autodenuncia dando cuenta del incumplimiento de la DJVE Nº 07 001 DJVE 004738 E. Resalta que su accionar no causó perjuicio fiscal alguno. Menciona que carece de antecedentes y nunca incumplió sus deberes formales. Entiende que por las razones señaladas, corresponde la eximición de la multa o la aplicación de la multa mínima. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III. La representación fiscal contesta el traslado a fs. 26/29. En primer lugar, opone excepción de cosa juzgado. Posteriormente, realiza una reseña de los antecedentes administrativos. Entiende que el instituto de la autodenuncia no es aplicable atento lo dispuesto por el art. 917 apartado 3 del Código Aduanero. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 33 se declara la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal como de previo y especial pronunciamiento, se elevan los autos a la Sala G y se pasan los autos a sentencia. A fs. 34/35 se resuelve rechazar la excepción de cosa juzgada. A fs. 39 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G y se pasan a sentencia a fs. 40.

V.- A fs. 1 de las actuaciones administrativas Nº 13289-10570-2008 obra presentación efectuada el 28/04/2008 por el despachante de aduana en representación de Nicolas V. Pereda, por medio de la cual realiza una autodenuncia en relación al incumplimiento de la DJVE Nº 07 001 DJVE 004738 E -AGRICULTURA Nº 00065836-, obrando copia de las mismas a fs. 2/4. A fs. 5 obra impresión de pantalla de consulta SIM de la DJVE involucrada. A fs. 7 obra Acta de

Denuncia Nº 08 001 001291 del 05/05/2008. A fs. 9 obra Nota Nº 6105/08 (SE REEX) por medio de la cual se informa que no se exportó mercadería relacionada con la la DJVE cuestionada. A fs. 11 obra liquidación de multa mínima. A fs. 12 se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado, contestada por Nicolas V. Pereda a fs. 15/16. A fs. 21 se resuelve no hacer lugar a lo solicitado en relación a la autodenuncia con fundamento en lo dispuesto en el art. 917 párrafo 3 del C.A. y se declara la causa de puro derecho. A fs. 23/23vta. el 06/05/2009 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 2613, apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, en primer lugar, corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A., por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE Nº 07 001 DJVE 004738 E, se ajusta a derecho.

Cabe recordar que el art. 969 del C.A. establece: "Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada".

A su vez, el art. 730 del C.A. dispone que "Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el art. 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare".

Así las cosas, corresponde señalar que la DJVE en trato, oficializada el 24/10/2007, con vencimiento el 03/04/2008 (ver fs. 3/5 de las act. adm.) fue registrada por un total de 500 toneladas de la mercadería de la Posición Arancelaria SIM 1001.90.90.110B.

No se encuentra discutido que la aquí actora no ha cumplido con el mínimo tolerable del 90% establecido, es más, en el caso no se exportó cantidad alguna de mercadería.

Surge claramente que la fecha de vencimiento de la exportación por la cual se comprometió la firma recurrente ocurrió el 3/04/2008 (ver fs. 3/5 de las act. adm.) y la fecha en que se presentó ante la Aduana informando el incumplimiento (ver fs. 1 de las act. adm.) es el 28/04/2008, es decir, cuando la DJVE ya se encontraba vencida.

VII.- Sentado lo anterior, corresponde señalar que el total de la mercadería no exportada ascendió a U$S 163.000 y teniendo en cuenta el 90% correspondiente a la mercadería declarada en la DJVE Nº 07 001 DJVE 004738 E, la mercadería no exportada asciende a U$S 146.700, siendo el tipo de cambio de $3,13 al momento de la comisión del hecho, el 15% equivale a $ 68.875,65 (ver fs. 11 de las act.adm.).

VIII.- En relación a la solicitud de la actora, respecto a la aplicación al caso del art. 917 del C.A. de la autodenuncia, no corresponde hacer lugar atento tratarse del supuesto previsto en el punto 3 que señala "La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones" y teniendo en cuenta, además, que el incumplimiento fue comunicado a la Aduana con posterioridad al vencimiento de la DJVE, es decir, con posterioridad a la comisión de la infracción.

IX.- Por otra parte, en relación a la solicitud de atenuación de la multa en los términos del art. 916 del C.A., cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que

el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLXIV-708).

Por ello**, VOTO POR:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 2613 dictada en la Actuación Nº 13289-10570-2008, en cuanto condena a NICOLÁS VICENTE PEREDA al pago de la suma de $ 68.875,65 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 07 001 DJVE 004738 E, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht, excepto el Considerando IX que no obsta a la conclusión de la parte resolutiva en estos autos.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 2613 dictada en la Actuación Nº 13289-10570-2008, en cuanto condena a NICOLÁS VICENTE PEREDA al pago de la suma de $ 68.875,65 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 07 001 DJVE 004738 E, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.29 16:33:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.29 16:40:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.29 16:53:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 16:53:33 -03:00